



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato-**  
**Magdalena con funciones de Control de garantías**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA.
<b>Radicado</b>	47-555-40-89-002-2022-00322-00
<b>Demandante</b>	VICKY ISABEL MARTINEZ ALMENDRALES
<b>Demandados</b>	LUIS MANUEL DE ANGEL HERAZO y ELVIA LEONOR MENDOZA MERIÑO.
<b>Asunto</b>	<b>AUTO NO ACEPTA IMPEDIMENTO.</b>

Noviembre diecisiete (17) de Dos mil Veintidós (2022).

### **Objeto del Pronunciamiento.**

Procede el Despacho a decidir sobre el impedimento presentado por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Plato Magdalena dentro del proceso referenciado.

En ese sentido, este fallador considera pertinente para que exista claridad en el fundamento del funcionario que se excusa para tramitar la demanda incoada por el abogado ETIEL ANTONIO RAMOS CUETO citar de forma literal lo que indica en su providencia para declararse impedido: *“En efecto, revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora es el doctor ETIEL ANTONIO RAMOS CUETO, profesional del derecho presentó una queja ante el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, notificada el día 14 de junio de 2022, **donde se dispone la apertura de la investigación disciplinaria con fecha 1 de julio de 2020**, como también, se presentaron situaciones puntuales por las cuales este servidor deberá declararse impedido por la causal 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, es decir por existir enemistad grave o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes.*

*En efecto, el fundamento del instituto de los impedimentos es garantizar que quien, en representación del Estado, asume la delicada misión de administrar justicia, lo haga inspirado en los principios de imparcialidad y objetividad, evitando que cualquier factor que pueda afectar el buen juicio y transparencia del funcionario judicial, se erige en motivo suficiente para separarlo del conocimiento del asunto.*

*Pues bien, en este caso, la causal de impedimento en comento se estructura toda vez que el profesional del derecho de manera reiterada ha puesto en entredicho la ecuanimidad,*

*independencia e imparcialidad con la que resuelvo los asuntos sometidos a mi consideración.*

*El doctor ETIEL ANTONIO RAMOS CUETO, presentó 7 quejas donde se dispuso por el órgano competente la apertura de la investigación disciplinaria al suscrito, por no estar de acuerdo con mis decisiones judiciales; plasmando en su escrito, comentarios llenos de animadversión, donde deja ver su interés de poner en tela de juicio mis conocimientos en la rama en donde me desempeño como Juez por más de 7 años, utilizando palabras peyorativas que los buscan mancillar mi buen nombre como funcionario, llegando al punto de trasladarse a las instalaciones del Juzgado, y vociferar delante de los empleados y público en general, utilizado un lenguaje inapropiado; creando un ambiente hostil, no solamente en el Despacho, sino en las instalaciones del palacio de justicia que truncan del buen funcionamiento de la impartición de justicia por parte de este operador judicial. **En medio de esa presión que ejerce el quejoso frente a mis decisiones judiciales, presentado quejas por doquier en mi contra, han generado una serie de sentimientos en donde siempre está en mi mente, que sí, le niego la solicitud realizada en los procesos, estoy pendiente de ser objeto de una nueva queja que dé inicio a una nueva investigación disciplinaria;** emociones quizás inconscientes, que afectan enormemente al proferir una solución al litigio”.*

Y para corroborar su dicho el funcionario judicial excusado únicamente menciona una investigación disciplinaria con fecha apertura 1º de **julio del 2020, sin aportar la misma.**

### **CASO EN CONCRETO**

El Juez Primero Promiscuo Municipal de Plato Magdalena invoca la causal 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, es decir, por existir enemistad grave o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes.

Primero que nada y, de conformidad con la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia para reconocer la causal de impedimento con fundamento en el concepto de enemistad grave, resulta indispensable que la actuación cuente con elementos de valoración **objetiva suficientes**, que permitan sostener que **existe un mutuo y recíproco sentimiento de aversión**, de ostensible repudio **entre el funcionario judicial** y cualquiera de las partes o **intervenientes** del proceso.

En este orden, se tiene que, el titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Plato Magdalena mediante providencia del 13 de octubre de 2022, y remitida por correo electrónico ante este Despacho jurisdiccional el día 8 de noviembre del hogaño manifestó declararse impedido para conocer del proceso referenciado acogiendo al Numeral 9° del artículo 141 del C. G. P.(Enemistad grave) y, solamente afirma para probar una denuncia disciplinaria en su contra promovida por el apoderado demandante con fecha de apertura 1° julio del 2020.

Al respecto, la jurisprudencia del tribunal superior de Cartagena que basa sus fundamentos en lo expresado por la H. Sala de Casación Penal de Corte Suprema de Justicia indica: " *Importa precisar que las causales impeditivas, en especial la que hoy se estudia, **tiene aplicación exclusivamente para el tiempo presente, en el entendido de que no se podrían apreciar a futuro circunstancias que eventualmente conlleven a aislarse del conocimiento de un asunto a un funcionario y tampoco en el pasado, pues, por un lado sería generalísimo el impedirse o el ser recusado en una actuación determinada, y por otro lado, el móvil que habilita al fallador para apartarse o que se le recuse, no existe aún o existió y ya no existe***".

Seguidamente la mentada decisión indica:

*"La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha indicado, referente a la causal de impedimento invocada ...(...).., que: "...Estas razones corresponden a una apreciación de carácter subjetivo, ante la cual resulta imposible de exigir una determinada ponderación para tenerla como cierta, ya que está referida a aspectos que tienen que ver exclusivamente con el fuero interno de la persona, es una apreciación eminentemente subjetiva, por lo tanto, su reconocimiento sólo requerirá la expresión clara por parte del funcionario judicial que tornen admisible su manifestación dando así seguridad a las partes y a la comunidad de la transparencia de la decisión de quien se declara impedido, **pues no se trata** de expresar la existencia de actos de cortesía **o disgusto**, sino el señalamiento de circunstancias bajo las cuales el ánimo del funcionario se vería perturbado y no podría decidir con absoluta independencia o imparcialidad.*

*Para reconocer la causal de impedimento con fundamento en el concepto de enemistad grave, resulta indispensable que la actuación cuente con elementos de valoración **objetiva suficientes, que permitan sostener que existe un mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y cualquiera de las partes o intervinientes del proceso. Significa lo anterior que la enemistad no sólo debe ser grave, sino además recíproca**. Por consiguiente, no es cualquier antipatía o prevención lo que la configura, sino aquella eventualidad que cuente con entidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la serenidad e imparcialidad que requiere para decidir correctamente.*

De lo reiterado por la jurisprudencia y, de conformidad con el fundamento que utiliza el juez que preside el Juzgado Primero para declararse impedido dentro de este asunto, este sentenciador considera que **no** se cumplen los dos (2) presupuestos jurídicos establecidos por la alta Corte Suprema de justicia:

El primero que guarda relación con la temporalidad del asunto, es decir, tiempo durante el cual se presenten los supuestos actos de enemistad entre las partes, como quiera que, en la presente causa el titular del Despacho afirma sin probar que fue denunciado por parte del abogado ETIEL RAMOS y, cuya investigación fue abierta para el 1º julio del año 2020, es decir, ya más de dos (2) años.

En ese sentido, considera este Juzgador que no se cumple el primer de los requisitos esenciales para que se dé aplicabilidad a la causal taxativa de impedimento invocada por el promotor, toda vez que, esta causal como lo enseña la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia tiene **"aplicación exclusivamente para el tiempo presente,** en el entendido de que ***no se podrían apreciar a futuro circunstancias que eventualmente conlleven a aislarse del conocimiento de un asunto a un funcionario y tampoco en el pasado, pues, por un lado sería generalísimo el impedirse por otro lado, el móvil que habilita al fallador para apartarse o que se le recuse, no existe aún o existió y ya no existe"***.

Y en el caso de marras, ya han transcurridos más de dos (2) años desde que se supuestamente se abrió la investigación disciplinaria en contra del Juez Primero Promiscuo Municipal De Plato Magdalena y, a la fecha todavía no se ha demostrado si el proceso en su contra existe o no, es decir, no se cumple que la causa sea de tiempo presente, y como lo enseña la jurisprudencia no podrían apreciarse desavenencias a futuro.

Ahora bien con respecto **al segundo requisito** que enmarca la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, tampoco se **vislumbra** dentro del impedimento que cita el juez impedido por la causal de enemistad, es decir, que exista un verdadero sentimiento de animadversión **recíproco**, toda vez que si bien existe **inconformismo** y/o **antipatía** por parte del defensor con respecto algunas decisiones impartidas por el funcionario excusado, **"ello no implica ipso facto, que se genere una enemistad "grave" que ponga en tela de juicio la independencia e imparcialidad del juez"**.

Además de lo anterior, la citada jurisprudencia concluye en mencionar este punto de suma importancia para decidir: **"Por lo dicho, se debe advertir que, de admitirse que eventualidades, como la que aquí acontece, constituye causal**

*para que el juez sea separado de un asunto, implicaría transmitir un mensaje a las partes e intervinientes de la actuación procesal, **para que logren ese cometido cada vez que están inconformes con las decisiones que adopten los funcionarios judiciales, o cuando simplemente los consideren incomodos frente a las aspiraciones procesales que representan**".*

De lo esgrimido, este Juzgado no acepta el impedimento presentado por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Plato Magdalena.

En ese orden, se ordenará remitirlo al Superior para que decida de plano.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato Magdalena.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACEPTAR el impedimento presentado por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Plato Magdalena, por las razones esbozadas en precedencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el Presente proceso a los **JUZGADOS PROMISCUOS DEL CIRCUITO de Plato Magdalena**, para que procedan de conformidad.

**TERCERO:** COMUNICAR a los interesados lo dispuesto en esta providencia

**CUARTO:** ANOTESE la salida y cancélese la radicación en el libro radicador.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**EL JUEZ**

**CARLOS ARTURO GARCÍA GUERRERO.**

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Garcia Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Plato - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04623eaf6d818ef6b33de9095d30cc0321c5cf0bd3eaa215a1b1d272c7e4337e**

Documento generado en 17/11/2022 02:05:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**